

ENTRADA No. 451172021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIADES GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL No. 1703 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado **ELIADES GONZÁLEZ**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1703 de 30 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio la Resolución Administrativa No. 130 de 11 de marzo de 2021, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

Se observa en el Expediente Judicial a fojas 76 a 81, la Vista Número 1305 de 21 de septiembre de 2021, a través de la cual el Procurador de la Administración interpone Recurso de Apelación, en contra de la Providencia de 28 de mayo de 2021, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, y en lo medular plantea lo siguiente:

Primeramente, el Agente del Ministerio Público se opone a la admisión de la Demanda fundamentándose que la parte actora incumplió con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en atención al apartado correspondiente a “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”, contenidos en la misma. En efecto, el Representante de la Procuraduría sustenta su oposición en los siguientes términos:

“Esta Procuraduría es del criterio que, **el actor incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943**, con relación a los hechos u omisiones fundamentales de la acción. Veamos.

‘Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. ...

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

...’ (La negrita es nuestra).

Al respecto, este Despacho advierte que al analizar el apartado distinguido para señalar los hechos u omisiones en la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se desprende con claridad que de manera subjetiva e imprecisa, el actor en sus hechos segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno hace referencias de actos administrativos, normas y principios jurídicos, aspectos que, en todo caso, debieron estar insertos en el concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde quien recurre, a través de un análisis lógico-jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados, equivocando y quebrantando la razón de ser de este apartado, en su escrito, por lo que imposibilita al Ponente dar o no razón en sentencia, sobre supuestos que no cumplan con los requisitos de la norma citada. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

...

En igual sentido, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones, ha determinado que las situaciones acaecidas no deben incluir apreciaciones subjetivas, por el contrario, los supuestos que exponga el actor en el apartado denominado “Hechos u Omisiones Fundamentales de la Acción”, deben expresar, aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven a Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, acontecimientos ocurridos con posterioridad a su emisión...

...

La situación jurídica planteada, permite establecer que **los hechos u omisiones no pueden fundarse en relatos subjetivos, extensos y confusos, con los que el accionante pretenda encaminar su idea citando fallos o invocando leyes**, ya que este apartado tiene como objetivo de ilustrar al juzgador sobre los acontecimientos ocurridos antes y después de la decisión que haya vulnerado los derechos subjetivos, si se tratara de una acción de plena jurisdicción, o, el ordenamiento jurídico o abstracto, si fuera una acción de nulidad.

...

De esta forma, podemos señalar que los hechos en el escrito de demanda representan una gran relevancia en el proceso que el actor no puede obviar, pretendiendo sólo relatar los que pueda considerar, a su juicio, que implique una circunstancia objetiva, o incluso, citar normas jurídicas, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, debemos resaltar que **los requisitos establecidos en la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946,**

son indispensables para la presentación de las demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en razón de a materia que se regula”.

De lo antes mencionado, el Procurador de la Administración sostiene su argumentación en jurisprudencia que en su momento pronunció esta Sala, y en doctrina de autores varios, a manera de sustentar la necesidad del cumplimiento de la exigencias y formalidades que debe contener toda Demanda que se interponga ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en los artículos 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943.

Por último, la Procuraduría de la Administración solicita al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la precitada excerta legal, y que, en consecuencia, se revoque la Providencia de 28 de mayo de 2021, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y, en su lugar, no se admita la misma.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por otro lado, el Licenciado **ELIADES GONZÁLEZ**, quien actúa en su propio nombre y representación, presenta en tiempo oportuno, escrito de oposición al Recurso de Apelación incoado por el Procurador de la Administración, visible a fojas 83 a 86 del Expediente Judicial, en el cual indica principalmente, que:

“ ...

SEGUNDO: Con relación al hecho segundo de la demanda cuestionada, disentimos categóricamente con el criterio externado en su recurso de apelación por parte del Honorable Procurador de la Administración, pues los hechos y las omisiones fueron agregadas literalmente y en forma clara y objetiva en la demanda respectiva, la cual fue advertida y valorada debidamente por esta instancia jurisdiccional que admitió formalmente la demanda en virtud que cumplió plenamente con todos los requisitos legales respectivos, destacando los hechos u omisiones por la cual carece de sustentabilidad lo señalado por el recurrente cuando afirma que en el hecho segundo de la precitada demanda no está expresando el hecho de la omisión respectiva...

TERCERO: De igual forma no compartimos y estamos en desacuerdo con el Honorable Procurador de la Administración cuando manifiesta que en el hecho tercer (sic) no se expresó el hecho y las omisiones, somos de la convicción que con este punto cumplimos a satisfacción, ya que, en nuestra demanda contenciosa administrativa se expresó el hecho y la omisión del hecho tercero pues es un hecho irrefutable a probar que en mi caso no se cumplió con el debido procedimiento para despedir pues, es un hecho cierto que no se me hizo (sic) un proceso disciplinario y este hecho y omisión, guarda (sic) relación directa con lo que probaremos en la etapa respectiva. Además, es un hecho verificable que se me atribuyo (sic) falta de moralidad, falta de lealtad y pérdida de confianza, hechos que de igual forma serán objeto de debate y de materia probatoria en la etapa o fase procesal correspondiente.

Además, también el resto de la demanda contencioso administrativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y con los presupuestos procesales que permiten examinar el fondo del negocio.

...

QUINTO: Nos oponemos y no compartimos que el Honorable Procurador de la Administración, cuestione los hechos y omisiones claramente expresados en el hecho **séptimo** de la demanda, pues un hecho cierto y verificable que existe una omisión al momento de despedirme a no valorar mi expediente laboral donde consta una trayectoria impecable, hecho este a probar en la fase correspondiente que para nada es una apreciación subjetiva.

...

OCTAVO. Reiteramos que al momento de ser admitida la demanda contencioso administrativa en cuestión, se constató que cumplió con todas las formalidades exigidas en la Ley 135 de 1943, Ley 33 de 1946 y la Ley 38 de 2000 y en el artículo 665 del Código Judicial y del artículo 74 de la Ley 38 de 2000...".

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Atendidas las alegaciones por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la Demanda bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Este Tribunal de Apelación observa que, mediante la Providencia de 28 de mayo de 2021, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda en estudio, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en la Ley 135 de 1943.

Inicialmente, vemos que la posición de la Procuraduría de la Administración, se orienta en que la Demanda, no cumple con lo establecido en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Por su parte, la demandante señala que la Demanda sí cumple con todas formalidades exigidas en la precitada Ley.

Al entrar a revisar el libelo de la Demanda, el resto de la Sala coincide con la posición del Magistrado Sustanciador, en admitir la misma, toda vez que considera que el Licenciado **ELIADES GONZÁLEZ**, ha atendido la condición de admisibilidad exigida en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al enunciar los hechos u omisiones fundamentales de la Demanda, que permitirán al Tribunal conocer donde se origina el vicio de ilegalidad.

En ese sentido, esta Superioridad observa que la Demanda presentada por el Licenciado **ELIADES GONZÁLEZ**, además de contener el apartado exigido, hace una exposición de hechos que sí logra un cumplimiento mínimo del requisito contemplado en artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante Autos de 6 de diciembre de 2019 y 22 de febrero de 2021, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

Auto de 6 de diciembre de 2019¹:

“Ahora bien, el cuestionamiento que hace la Procuraduría de la Administración, como también el tercero interesado dentro del proceso, al Auto de admisión de la demanda, es que la parte actora no cumplió a satisfacción con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: ‘los hechos u omisiones fundamentales de la acción’, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas, que deben caracterizar dicho apartado, expresa apreciaciones subjetivas, transcribe documentos y hace referencia a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad de los actos demandados.

Respecto a estos cuestionamientos arriba señalados, en cuanto a la forma en que se exponen los hechos de la demanda, que pareciera ser más una expresión de violaciones, se puede apreciar que en los párrafos que compone esta sección de la demanda también hay exposición de hechos, que no pueden dejarse de lado. De lo que se puede deducir que hay un cumplimiento mínimo del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permite entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida.

Es decir, que la situación planteada hasta el momento, no revisten trascendencia tal que impidan conocer el fondo de la pretensión y tampoco pueden determinar que no se han cumplido los requerimientos mínimos de la demanda.”

Auto de 22 de febrero de 2021²:

Es importante resaltar, que el numeral tres (3) de la citada excerpta legal, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda Demanda Contencioso Administrativa; por lo que, es deber del demandante, exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de la misma.

Conforme a lo anterior, y respecto al cuestionamiento del apelante, al advertir que, en el libelo de la Acción presentada, existe una omisión del requisito establecido en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, al no logra demostrar, a través de un juicio lógico-jurídico, en qué consiste la ilegalidad del Acto acusado de ilegal, a juicio de este Tribunal y luego de revisado el negocio jurídico en estudio, la misma si se cumple con la finalidad descrita para el citado apartado.

Así las cosas, tal como se observa en el escrito de la Acción presentada, el demandante ha presentado trece (13) hechos en los que intenta fundamentar su pretensión. Al respecto, vale la pena indicar que, que si bien, el accionante contempló en la narración de los hechos algunas disposiciones legales; no obstante, esto no reviste una connotación tal como para concluir que la Demanda promovida no cumple con el requisito de admisibilidad señalado.

¹ Auto de 6 de diciembre de 2019.

² Auto de 22 de febrero de 2021.

En este sentido, concluye este Tribunal de alzada, que los párrafos que componen el apartado "Hechos u omisiones de la acción", sí logra desarrollar una exposición en cuanto a su pretensión, razón por la cual, consideramos que el negocio jurídico en estudio, si logra atender el cumplimiento mínimo del requisito establecido en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, que permite efectuar un análisis de fondo de la cuestión debatida.

Siendo ello así, no consideramos viable que se revoque la decisión del primario, tal como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Alzada, considera proceder confirmar la Providencia de 28 de mayo de 2021, y admitir la Demanda presentada por el Licenciado **ELIADES GONZÁLEZ**, toda vez que considera que la misma cumple con los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Providencia de 28 de mayo de 2021, por medio del cual **SE ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado **ELIADES GONZÁLEZ**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1703 de 30 de diciembre de 2020, emitido por Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**